



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 09/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 00062	Ordinario	LILIANA GONZALEZ PRECIADO	VIVIANA VARGAS VALENZUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE MARZO DE 2024 9 AM	08/06/2023	67-67	
41001 2018 41 05001 00120	Ordinario	MARIA RUTH SANCHEZ MURCIA	SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	08/06/2023	128-1	
41001 2018 41 05001 00405	Ordinario	YUBELLY ANDREA LINARES RODRIGUEZ	LINA GORETTY ANDRADE VARELA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA	08/06/2023	200-2	
41001 2023 41 05001 00196	Ordinario	YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN	YULI FABIOLA HERNÁNDEZ GUERRERO representante legal de PSICICOLA BOTERO S.A.	Auto admite demanda	08/06/2023	146-1	
41001 2023 41 05001 00219	Ordinario	TERESA TORREJANO DE CONDE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	08/06/2023	35-37	
41001 2023 41 05001 00221	Ordinario	ANDRÉS FELIPE SILVA URRIAGO	MARÍA FERNANDA GONZALEZ CARDOZO	Auto admite demanda	08/06/2023	28-29	
41001 2023 41 05001 00222	Ordinario	EDUARDO GUZMAN CUELLAR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA.	Auto admite demanda	08/06/2023	66-67	
41001 2023 41 05001 00226	Ordinario	GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLÓN	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. OREDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO	08/06/2023	45-47	
41001 2023 41 05001 00227	Ordinario	HERNÁN ANDRADE	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DLE CIRCUITO DE NEIVA	08/06/2023	77-79	
41001 2023 41 05001 00236	Ordinario	KELLY JOHANNA ORTIZ FERNANDEZ	CENTRO MÉDICO Y BIOANALITICO SUR COLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	08/06/2023	39-41	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00062-00
DEMANDANTE: LILIANA GONZÁLEZ PRECIADO
DEMANDADO: VIVIANA VARGAS VALENZUELA

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la notificación del curador *ad-litem* de la demandada **VIVIANA VARGAS VALENZUELA**, el Despacho, procederá de conformidad

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 17 de marzo de 2023, se designó como curadora *ad-litem* al Dr. **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLARREAL** de la demandada **VIVIANA VARGAS VALENZUELA**, quien, a su vez mediante escrito de 27 de marzo de 2023, aceptó tal encargo, por lo que el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

FIJAR fecha para audiencia el **21 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 085.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00120-00
DEMANDANTE: MARÍA RUTH SANCHEZ MURCIA
DEMANDADO: SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 08 de marzo de 2018, se admitió demanda contra **SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.** y se ordenó la notificación personal conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. Y S.S. en concordancia con el artículo 291 de C.G.P.

En auto de 29 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento al demandado y se nombró curador para la Litis.

Con auto de 18 de julio de 2022, se revocó el curador designado y se nombró a al Dr. **LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCÍA**; no obstante, a la fecha no ha allegado comunicación de aceptación sobre la referida designación.

Ahora bien, el a través de la secretaría del juzgado se verificó que la demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, registra dirección de notificación electrónica, por lo que, previamente, a nombrar un nuevo curador para la Litis y en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado al canal digital que registre en el certificado mercantil el ejecutado, **SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección digital que registre el demandado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **085.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2018-000405-00
Ejecutante YUBELLY ANDREA LINARES RODRÍGUEZ
Ejecutado CENTRO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS S.A.S

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de julio de 2022, (Folio 45 Cuaderno 2 Proceso Digitalizado) el Despacho procedió a modificar la liquidación presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Concepto Acta de Conciliación No. 217:	\$1.800.000,00
Intereses moratorios (17-08-2019 a 28-11-2019)	\$ 130.104, 00
Costas del Proceso	\$140.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.070.104,00

Mediante auto de 26 de octubre de 2020, (Folio 59 Cuaderno 2 Proceso Digitalizado) el Despacho procedió a actualizar la liquidación presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Concepto Acta de Conciliación No. 217:	\$1.800.000,00
Intereses moratorios (17-08-2019 a 06-08-2020)	\$ 438.240, 00
Costas del Proceso	\$140.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.378.240,00

Mediante auto de 25 de octubre de 2022, el Despacho modificó la liquidación de crédito en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 1.800.000
Total Intereses Mora (+) (17-08-2019 a 30-09-2022)	\$ 1.558.512,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.358.512
Costas del Proceso	\$ 140.000
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	<u>\$ 3.498.512</u>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Con memorial de 31 de marzo de 2023, el apoderado actor, allega actualización de la liquidación de crédito para un total de \$3.864.699,50

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 40 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **06 de septiembre de 2019**, (folio 06-07-del Cuaderno 1 proceso digitalizado) y a la liquidación que se encuentra en firme y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$3.864.699,50**, con corte a 23 de marzo de 2023.

De otro lado, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 35 y 39 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora como apoderados sustitutos, a los practicantes **URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ**, y **JUAN NICOLÁS MUÑOZ DÍAZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 40 del expediente electrónico, conforme se motivó.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.396 de Puerto Leguizamo (Putumayo), con código estudiantil No. 20171154502, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN NICOLAS MUÑOZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.674.629 expedida en Gigante (Huila), con código estudiantil No. 20182171342, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **085.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00196-00
Demandante YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN
Demandado I.C. PISCÍCOLA BOTERO S.A.

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **I.C. PISCÍCOLA BOTERO S.A.**, representada legalmente por **YULI FABIOLA HERNÁNDEZ GUERRERO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #010 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 23 de mayo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 11 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN**, en contra de la sociedad **I.C. PISCÍCOLA BOTERO S.A.**, representada legalmente por **YULI FABIOLA HERNÁNDEZ GUERRERO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 085.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00219-00
Demandante TERESA TORREJANO DE CONDE
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **TERESA TORREJANO DE CONDE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se pronunciará respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, ha venido declarando la falta de competencia, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional ha sentado su postura al respecto y ha devuelto los procesos remitidos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, en la pretensión tercera no indica el valor de la mesada pensional que solicita su reconocimiento.
- La apoderada actora, en la pretensión 4 y 5, no indica el valor al cual asciende el derecho reclamado, a fin de determinar correctamente la cuantía de las pretensiones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La parte actora, refiere allegar los siguientes documentales, sin embargo, las mismas no fueron adosadas al proceso:
 - *Formato de Solicitud de prestaciones económicas*
 - *Registro civil de defunción de su esposo CELIANO CONDE (Q.E.P. D.).*
 - *Documento de identidad de mi representada*
 - *Formato información EPS*
 - *Declaración de no pensión*
 - *Registro civil de matrimonio*
 - *Declaración extrajuicio de terceros tanto de la señora MIREYA RUBIO DE CAVIEDES, como de la señora MARTHA CONSTANZA CUELLAR SOTO, donde consta la convivencia ininterrumpida de mi representada con su esposo CELIANO CONDE (Q.E.P. D.).*
 - *Declaración extrajuicio del solicitante*

- La apoderada actora, no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que no tuvo en cuenta el valor de los intereses moratorios deprecados, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

La apoderada actora, no fundamentó la solicitud de medida cautelares acorde con el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no señaló de forma clara cuáles son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para **insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por tanto, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **JUDY PATRICIA RODRIGUEZ CARO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

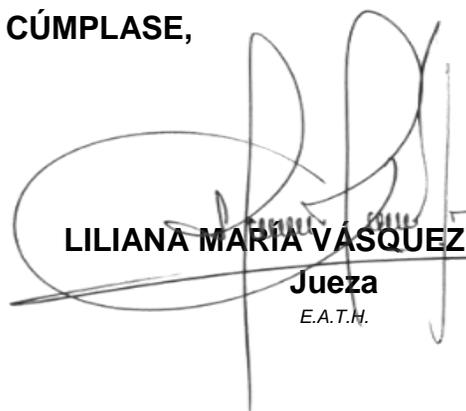
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **TERESA TORREJANO DE CONDE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora a la abogada **JUDY PATRICIA RODRIGUEZ CARO**, identificada con C.C. No. 52.160.006 de Neiva y portadora de la T.P. No. 346.087 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. 085.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00221-00
Demandante ANDRÉS FELIPE SILVA URRIAGO
Demandado MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE SILVA URRIAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA GONZÁLEA CARDOSO**, propietaria del establecimiento de comercio **LA VACAFUN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN SEBASTIÁN MONJE DÍAZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE SILVA URRIAGO**, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA GONZÁLEA CARDOSO**, propietaria del establecimiento de comercio **LA VACAFUN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN SEBASTIÁN MONJE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.311.804 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 397.200 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 085.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00222-00
Demandante EDUARDO GUZMÁN CUÉLLAR
Demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA
LIMITADA “COOTRANSHUILA LTDA”

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EDUARDO GUZMÁN CUÉLLAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA “COOTRANSHUILA LTDA”**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **EDUARDO GUZMÁN CUÉLLAR**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA “COOTRANSHUILA LTDA”**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS FERNANDO CADENAS TORREJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.693.836 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 395.867 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 085.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00226 00
DEMANDANTE: GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE
DEMANDADO: BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLÓN

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, estimó el valor de la misma por el valor de **\$10.279.246**, no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor, no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantías y la referente al artículo 65 del C.S.T.

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2021	8	2	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2019	2	15	888	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 26.041,00				
Total Indemnización	\$ 23.124.408,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	5	3	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	8	3	631	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 30.284,00				
Total Indemnización	\$ 19.109.204,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$52.512.858**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

competencia.

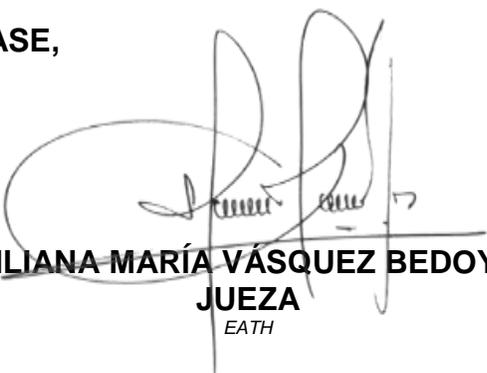
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 085.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00227 00
DEMANDANTE: HERNÁN ANDRADE
DEMANDADO: ALMACÉN CASITODO

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **HERNÁN ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALMACÉN CASITODO**, representada legalmente por la señora **ÁNGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, estimó el valor de la misma por el valor de **\$10.279.246**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor, no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	12	31	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2019	2	15	1.397	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 27.603,00				
Total Indemnización	\$ 38.561.391,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	5	4	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2023	1	1	124	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 33.333,00				
Total Indemnización	\$ 4.133.292,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$52.973.929**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 085.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00236-00
Demandante KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ
Demandado CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO
“CEMEBISUR S.A.S”

Neiva – Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ**, en nombre propio, en contra de la **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO “CEMEBISUR S.A.S”**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 12 de enero de 2023, e la señora **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO “CEMEBISUR S.A.S”**, la cual correspondió en reparto al presente Juzgado.

En auto de 09 de marzo de 2023, el Despacho, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto); expediente que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

El juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 20 de abril de 2023, rechazó de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Conforme al acta de 10 de mayo de 2023, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, inicialmente declaró su falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo establecido por el artículo 11 del C.P.T. y S.S., el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 20 de abril de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Realizada la anterior aclaración, tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la fecha de inicio del vínculo laboral, comoquiera que, en el hecho PRIMERO de la demanda, refiere que el mismo aconteció el 24 de mayo de 2022, no obstante, en la pretensión PRIMERA de la demanda solicita la declaratoria desde el 01 de julio de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

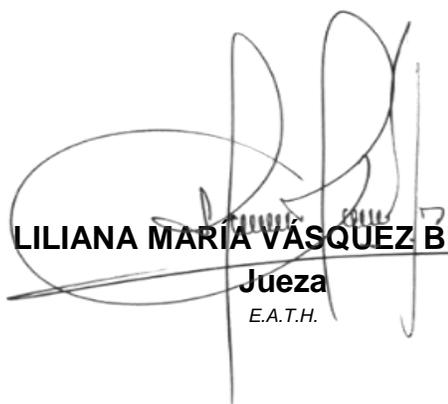
Conforme a lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ**, en nombre propio, en contra de la **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO “CEMEBISUR S.A.S”** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **085.**

SECRETARIA